

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene por objetivo principal garantizar el acceso a los servicios básicos de electricidad, agua, telefonía e internet ya que son esenciales para el pleno ejercicio de derechos fundamentales tales como la salud, la educación o la alimentación. Además pretende exonerar del pago de estos servicios a los beneficiarios de programas MIDES que se encuentran en los umbrales medidos a partir del Índice de Carencias Críticas correspondientes a Tarjeta Uruguay Social simple y doble, programa AFAM-Plan de Equidad y beneficiarios del Programa Canasta de Servicios.

El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus (COVID - 19) como una pandemia. Posteriormente, el 13 de marzo de 2020 ante la detección de los primeros casos en nuestro país, a través del decreto presidencial D.93/020 se declaró el estado de emergencia nacional sanitaria.

Si bien desde el gobierno se ha hecho hincapié en que la actividad económica se resienta lo menos posible, es inevitable que disminuyan notoriamente los ingresos de muchos hogares producto de la situación sanitaria. Para poner en perspectiva, desde la declaración de la emergencia se han procesado unas 140.000 solicitudes de seguro de paro.

En este contexto, en el elenco de prioridades a considerar en un escenario tan complejo, se encuentra la necesidad de proteger al tejido social más vulnerable, a fin de tratar que los peores efectos de la crisis sean transitorios, y evitar que se produzca un impacto negativo de carácter permanente en la vida de las personas.

Lo mismo sucede con aquellos sectores más modestos de la actividad económica tales como los pequeños contribuyentes (monotributistas y pequeñas empresas) donde la incidencia de la pandemia puede conducir al cese total de las actividades de forma permanente.

Entendemos que el mantenimiento de los servicios básicos de electricidad, agua, telefonía e internet son esenciales, particularmente en este nuevo contexto y que es el Estado quien debe garantizar su abastecimiento.

En este mismo sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), y las recomendaciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos RESOLUCIÓN NO. 1/2020 adoptada el 10 de abril de 2020: *Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.* Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios: “Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición” (cfr. párrafo 8 punto b de la Observación General N°4 de dicho Comité).

Cabe mencionar que, en las circunstancias actuales donde se exhorta al aislamiento social, la cobertura de internet en los hogares se presenta como una herramienta imprescindible para el desarrollo de las tareas laborales así como para mantener la continuidad educativa y para garantizar el acceso a la información de calidad, fundamental para la prevención en materia de salud.

Por lo anteriormente expuesto, el presente proyecto de ley plantea la suspensión de los cortes de suministro de servicios de agua, luz, telefonía e internet a usuarios residenciales así como a los usuarios no residenciales que en la redacción del proyecto se detallan. Además se plantea la exoneración del pago de los servicios mencionados a

los beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social y Programa Canasta de Servicios. Finalmente se establece la obligatoriedad de generar mecanismos de financiación por parte de los servicios descentralizados proveedores de agua, luz e internet y telefonía fija por las moras generadas en el lapso que perdure la emergencia nacional sanitaria. En tanto se mantenga el estado de emergencia es necesario asegurar la conectividad de la ciudadanía como forma de apoyar todas aquellas actividades que se puedan realizar en el marco del aislamiento voluntario como son teletrabajo y actividades educativas en línea, es por eso que se incluye la habilitación de un bono para todos los clientes de ANTEL como forma de garantizar el acceso a servicios de internet tanto en dispositivos móviles como en los hogares.

Artículo 1º.- Los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, telefonía fija o móvil e internet y agua no podrán disponer el corte de los respectivos servicios a los usuarios residenciales por un plazo de 90 días contados a partir de la declaración de emergencia nacional sanitaria dispuesta por decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley se aplicará también a las y los usuarios no residenciales en los siguientes casos:

- a) las micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) empresas de mayor porte que declaren la imposibilidad de pago durante los 90 días contados a partir de la declaración de emergencia nacional sanitaria
- c) las cooperativas de sociales y de trabajo;
- d) las policlínicas comunitarias;
- e) los merenderos y comedores sociales;
- f) los locales sindicales y gremios estudiantiles
- g) los espacios culturales que se conformen como sociedades civiles sin fines de lucro

Artículo 3º.- Las empresas prestadoras de los servicios detallados en el artículo 1º deberán otorgar a los usuarios mencionados en los artículos 1º y 2º, planes de financiación de las deudas contraídas durante la vigencia de la emergencia nacional sanitaria. A estas deudas no se les generarán multas ni recargos.

Artículo 4º.- Exonérase del pago de tarifas públicas a realizar a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), a Obras Sanitarias del Estado (OSE)

y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) a los beneficiarios de programas MIDES comprendidos en los umbrales establecidos por el Índice de

Carencias Críticas siendo beneficiarios de Tarjeta Uruguay Social simple y doble y AFAM

Plan de Equidad, así como a todos aquellos beneficiarios del Programa Canasta de Servicios, durante el período que dure la emergencia nacional sanitaria.

Artículo 5º .- La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) brindará de forma gratuita y sin ningún cargo extra, un bono mensual no menor a 30 gigabytes para todos los servicios móviles (prepagos y contractuales) así como para los servicios de datos fijos por tráfico y los alcanzados por el Plan Universal Hogares desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta tanto perdure la situación de emergencia nacional sanitaria dispuesta por decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020.